



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02977-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
YURI ANDERSON TENAZOA
MELÉNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de septiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Domínguez Haro, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular de la magistrada Pacheco Zerga, y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Alfredo Franco de la Cuba abogado de don Yuri Anderson Tenazoa Meléndez contra la resolución de foja 294, de fecha 7 de julio de 2022, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 16/10/2023 16:28:51-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de noviembre de 2021 (f. 2), don Ricardo Alfredo Franco de la Cuba interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Yuri Anderson Tenazoa Meléndez y la dirige contra los integrantes de la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha 24 de setiembre de 2019 (f. 29), que confirmó en todos sus extremos la sentencia de fecha 26 de abril de 2019 (f. 181) y condenó al favorecido a siete años de pena privativa de la libertad como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión en agravio de don Segundo Absalón Terán Rojas, y a siete años de pena privativa de la libertad por el delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión en agravio de don Félix Hipólito López Castillo, imponiéndosele, en aplicación del artículo 50 del Código Penal, catorce años de pena privativa de la libertad (Expediente 007393-2010-0-0901-JR-PE-04); y, en consecuencia, solicita que se emita nuevamente sentencia. Alega la afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la observancia al debido proceso, el derecho a no ser privado de la defensa en ningún estado del proceso y el derecho a la no vulneración del principio de razonabilidad y proporcionalidad.

El recurrente alega que se condenó al favorecido en forma arbitraria, vulnerando sus derechos constitucionales a la defensa, a la debida motivación

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 25/09/2023 11:57:40-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 10/10/2023 17:20:49-0500

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/09/2023 17:20:55-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02977-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
YURI ANDERSON TENAZOA
MELÉNDEZ

de las resoluciones, a la observancia al debido proceso. Refiere que los demandados han transgredido el principio de razonabilidad y de proporcionalidad, toda vez que se le impuso al favorecido la pena de catorce años de cárcel por haber cobrado a sus 18 años de edad recién cumplidos, en dos bancos, identificándose con sus nombres y apellidos, dinero depositado por don Félix Hipólito López Castillo y don Segundo Absalón Terán Rojas, desconociendo la forma cómo estos hayan sido inducidos a depositarlos, pudiendo haberse considerado como falta contra el patrimonio, porque está acreditado que no hubo violencia, intimidación, amenaza y/o coacción, sino un simple engaño por parte de don José Luis Huayta Zelada.

A foja 71 de autos obra el Acta de Audiencia Única de Habeas Corpus realizada con fecha 4 de enero de 2022.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente, pues señala que los magistrados emplazados han cumplido con la justificación interna y externa de la motivación de las resoluciones judiciales, en la que se ha enervado la presunción de inocencia del favorecido (f. 115).

El Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte mediante Resolución 8, de fecha 2 de junio de 2022 (f. 215), declaró improcedente la demanda por considerar que la intención del recurrente es que se revaloren las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria, así como la resolución de vista, lo que evidentemente no puede ser efectuado ante la justicia constitucional, por cuanto excede el objeto de protección del proceso constitucional de *habeas corpus*, ya que la determinación de la responsabilidad penal es de competencia exclusiva de la justicia penal ordinaria.

A su turno, la recurrida confirmó la apelada por similar argumentación.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha 24 de setiembre de 2019, que confirmó en todos sus extremos la sentencia de fecha 26 de abril de 2019, que condenó a don



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02977-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
YURI ANDERSON TENAZOA
MELÉNDEZ

Yuri Anderson Tenazoa Meléndez a siete años de pena privativa de la libertad como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de extorsión en agravio de don Segundo Absalón Terán Rojas y a siete años de pena privativa de la libertad por el delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión en agravio de don Félix Hipólito López Castillo; imponiéndosele, en aplicación del artículo 50 del Código Penal, catorce años de pena privativa de la libertad (Expediente 007393-2010-0-0901-JR-PE-04); y se emita nuevamente sentencia.

2. Se alega la afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la observancia al debido proceso, el derecho a no ser privado de la defensa en ningún estado del proceso y el derecho a la no vulneración del principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos del delito, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, la determinación del *quantum* de la pena llevada a cabo dentro del marco legal sea esta efectiva o suspendida, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura penal ordinaria.
5. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que a través de la impugnación a las resoluciones del proceso penal subyacente por presunta violación a diversas garantías y a principios procesales, se pretende cuestionar elementos como es la valoración de las pruebas y su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02977-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
YURI ANDERSON TENAZOA
MELÉNDEZ

suficiencia. En efecto, se alega que los demandados han transgredido el principio de razonabilidad y de proporcionalidad, toda vez que se le impuso al favorecido la pena de catorce años de cárcel por haber cobrado a sus 18 años de edad recién cumplidos, en dos bancos, identificándose con sus nombres y apellidos, dinero depositado por don Félix Hipólito López Castillo y don Segundo Absalón Terán Rojas, desconociendo la forma cómo estos hayan sido inducidos a depositarlos, pudiendo haberse considerado como falta contra el patrimonio, porque está acreditado que no hubo violencia, intimidación, amenaza y/o coacción, sino un simple engaño por parte de don José Luis Huayta Zelada; entre otros cuestionamientos. No obstante, dichos alegatos corresponden ser determinados por la judicatura penal ordinaria conforme a la jurisprudencia constitucional sobre la materia.

6. En consecuencia, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde ser resueltos en la vía constitucional, tales como la revaloración de las pruebas y la determinación de la responsabilidad penal con la consecuente aplicación de la condena.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02977-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
YURI ANDERSON
TENAZOA MELÉNDEZ

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 24/05/2023 16:09:47-0500

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones.

1. Coincido con la ponencia en declarar la improcedencia de la demanda en el extremo relativo al cuestionamiento de la sentencia confirmatoria de la condena impuesta al recurrente, por las razones que en ella se detallan.
2. Sin embargo, estimo necesario agregar lo siguiente respecto a la alegada presunta vulneración al derecho de defensa.
3. Se advierte de las copias del expediente penal que obran en autos, que, una vez concedida la apelación contra la sentencia condenatoria de primera instancia, mediante Resolución de 16 de setiembre de 2019¹, la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, señaló como fecha para la vista de la causa, al 24 de setiembre de 2019, en la Sala de Audiencias 23 de la sede del citado distrito judicial. Esta decisión fue notificada al ahora demandante², lo que suscitó que el recurrente, dándose por notificado, presentase un informe escrito, el 20 de setiembre de 2019³.
4. Si bien es cierto, no obra en autos la constancia o certificación de la citada audiencia, queda claro que hubo una convocatoria a la misma, que fue notificada, lo que originó la presentación del referido informe escrito.
5. Es importante tener presente que la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, al sentenciar en segunda instancia en el presente proceso de habeas corpus, además de citar los datos reseñados en el fundamento 3 *supra*; menciona la realización de la audiencia, en la cual, las partes informaron⁴.
6. Pese a lo explicitado por la Sala Superior, el demandante no ha contradicho estos datos ni en su recurso de agravio constitucional⁵, ni

¹ Folio 275

² Folio 276

³ Folio 277

⁴ Cfr. fundamento 1.6.5. de la sentencia de segunda instancia a folio 296, vuelta

⁵ Folio 300



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02977-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
YURI ANDERSON
TENAZOA MELÉNDEZ

posteriormente.

7. Atendiendo a lo expuesto, considero que la pretensión acerca de la presunta transgresión del derecho de defensa, es infundada.

Por consiguiente, considero que se debe:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la pretensión consistente en la presunta vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, así como a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la presunta vulneración del derecho de defensa.

S.

PACHECO ZERGA